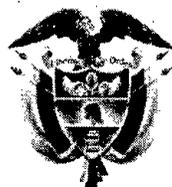


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAMUEL RODRÍGUEZ PARRADO
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2018-00327-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., dentro del término de traslado de la demanda y en escrito separado, presentó solicitud de llamamiento en garantía¹.

Por consiguiente, previo a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

I. ANTECEDENTES

El señor SAMUEL RODRÍGUEZ PARRADO, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., con el objeto que se declare la nulidad del oficio sin número fechado el 18 de abril de 2018, y en consecuencia, que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes con el correspondiente reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales durante el lapso comprendido entre el 9 de enero de 2008 y el 31 de julio de 2017.

En efecto, admitida la demanda, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., dentro del término de traslado de la demanda, presentó solicitud de llamar en garantía a LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMUNITARIO -COOASTSCOM (fols. 233-252), con quien celebró varios contratos de prestación de servicios, en los que se estableció que dicha cooperativa era la encargada de contratar el personal que se requería para el cumplimiento de cada uno de los objetos contractuales.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en relación con la figura del llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene una disposición especial que consagra los requisitos de este, así:

¹ Folios 233 a 252 cuaderno No. 2

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00327-00
Auto: Llamamiento en Garantía
EAMC

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sota presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Aparte de los requisitos formales señalados en la norma transcrita, el solicitante deberá expresar la obligación legal o contractual que determina la comparecencia del tercero, y para ello se requiere que acredite siquiera sumariamente dicha relación y se expongan las razones de hecho para su procedencia².

Ahora, en relación al procedimiento que debe seguir la solicitud de llamamiento, se atenderán las disposiciones del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 308 del C.P.A.C.A, en eventos en que no haya regulación expresa en la norma procesal.

Esta norma, señala que si el juez halla procedente el llamamiento, debe efectuarse la notificación al llamado, por lo que se analiza a continuación si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, así:

1. El nombre del llamado y su representante

Indicó que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMUNITARIO - COASTCOM se encuentra representada legalmente por su gerente, lo cual se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 245 a 252, donde se observa que el gerente es la señor JHON CHICA SOSA.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C, Sala Unitaria. Auto del 5 de marzo de 2018. C. P.. Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 18001 23 33 004 2015 00337 02.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra cumplido éste requisito.

2. La indicación del domicilio lugar de residencia tanto del llamado como de quien hace el llamamiento.

Este requisito que también se encuentra cumplido como puede observarse en la información suministrada en la solicitud del llamamiento en garantía, pues la dirección de notificaciones tanto del llamado como de quien hace el llamamiento fue aportada en el acápite "VII. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN Y DEL APODERADO", visible a folio 243, lo cual para el llamado resulta concordante con lo señalado en el citado certificado de existencia y representación legal.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan

La entidad demandada, como sustento del llamamiento en garantía a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMUNITARIO - COASTCOM, adujo que se celebró con ella varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales dicha cooperativa fue quien empleó al aquí demandante y por tanto debe responder por las resultas del proceso.

Pues bien, en el presente asunto, la existencia de un vínculo entre la llamada en garantía y la entidad demandada se deriva de los siguientes contratos: No. 020 de 2011, No. 099 de 2011, No. 035 de 2012, No. 101 de 2012, No. 131 de 2012, No. 010 de 2013, No. 058 de 2013, No. 115 de 2013, No. 009 de 2014, No. 059 de 2014, No. 011 de 2015, No. 016 de 2016, No. 96 de 2016, No. 830 de 2016 y No. 14 de 2017³, cuyo objeto, en los primeros 9 contratos, consistía en la "PRESTACIÓN DE LOS PROCESOS ASISTENCIALES DE (CIRUGÍA Y SALA DE PARTOS; URGENCIAS Y OBSERVACIONES, HOSPITALIZACIÓN, CONSULTA EXTERNA, REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA, LABORATORIO CLÍNICO) Y DE LOS SUBPROCESOS DE (ANESTESIOLOGÍA, CIRUGÍA GENERAL, GASTROENTEROLOGÍA, GINECOLOGÍA, MEDICINA INTERNA, PEDIATRÍA, PSIQUIATRÍA, UROLOGÍA, OFTALMOLOGÍA, ORTOPEDIA, NEUROLOGÍA, CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA, OPTOMETRÍA, OTORRINOLARINGOLOGÍA, CIRUGÍA PLÁSTICA DE LA MANO, NEUROLOGÍA), PARA EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.", y en los siguientes 6 contratos, consistía en "Desarrollar en la modalidad de operador tipo hora los procesos asistenciales de (CIRUGÍA Y SALA DE PARTOS; URGENCIAS Y OBSERVACIONES, HOSPITALIZACIÓN, CONSULTA EXTERNA, REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA, LABORATORIO CLÍNICO) Y DE LOS SUBPROCESOS DE (ANESTESIOLOGÍA, CIRUGÍA GENERAL, GASTROENTEROLOGÍA, GINECOLOGÍA, MEDICINA INTERNA, PEDIATRÍA, PSIQUIATRÍA, UROLOGÍA, OFTALMOLOGÍA, ORTOPEDIA, NEUROLOGÍA, CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA, OPTOMETRÍA, OTORRINOLARINGOLOGÍA, CARDIOLOGÍA ADULTO, MAXILOFACIAL, EXÁMENES DE REFERENCIA, NEUROLOGÍA), PARA EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E."

En efecto, al existir dicho vínculo contractual, en el *sub lite* el llamamiento en garantía resulta procedente, pues resulta evidente que el contratista (COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMUNITARIO - COASTCOM), en la cláusula segunda tenía como obligación relacionada con el personal que desarrolló el objeto contractual, entre otras:

³ Archivo denominado "Contratos cooastcoon", contenido en el CD obrante a folio 232

"- Cancelar de manera mensual y oportunamente los conceptos de ingresos y demás conceptos a que tuvieran derechos los terceros que utilice el contratista para poder desarrollar el objeto contractual.

- Tener afiliado al régimen de seguridad social en salud, pensión y a.r.l. al personal con una base de cotización sobre el cien por ciento (100%) de sus ingresos."

Así las cosas, el llamamiento en garantía se fundamenta en los contratos de prestación de servicios mencionados suscritos entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMUNITARIO - COASTCOM, es decir, el llamamiento en garantía se fundamenta en el vínculo contractual que existió entre la entidad llamante en garantía y la mencionada cooperativa, razón por la cual, ante una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sería necesario examinar la relación contractual existente entre éstas y su responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, se procederá a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada.

De otro lado, se procederá a reconocer personería jurídica, de conformidad con el poder allegado a folios 223 a 226.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMUNITARIO - COASTCOM.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto, así como el auto admisorio de la demanda a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMUNITARIO - COASTCOM, a través de su representante legal, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, a fin de que conteste y solicite las pruebas a que haya lugar.

De conformidad con el artículo 225 *ibídem*, concordante con el artículo 612 del CGP, concédasele a la llamada en garantía el término de traslado de 15 días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr al vencimiento del término de 25 días después de surtida la notificación.

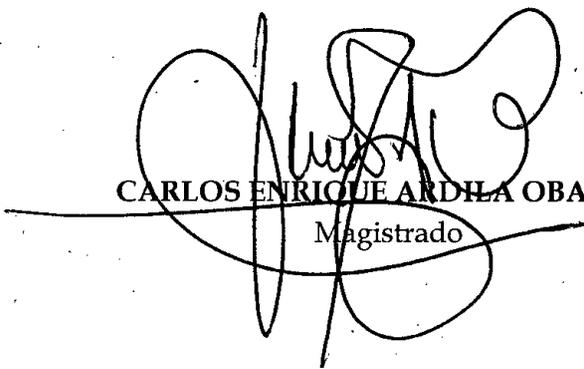
TERCERO: El HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. deberá depositar, la suma de veinte mil pesos (\$20.000) por concepto de notificaciones y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de ahorros No. 4-4501-200270-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11273, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se DISPONE que el proceso permanezca en secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00327-00
Auto: Llamamiento en Garantía
EAMC

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Carlos José del Campo Machado, como apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., en los términos y fines del poder conferido visto a folios 223 a 226.

QUINTO: Vencido el término para que el llamado comparezca al proceso, por Secretaría cúmplase con el traslado de las excepciones presentadas por la demandada y las que lleguen a presentar el llamado, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del derecho*
Expediente: *50001-23-33-000-2018-00327-00*
Auto: *Llamamiento en Garantía*
EAMC